

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de mayo de 2022, dos mil veintidós.

Vista la razón de cuenta que antecede a los presentes autos, 1) Téngase por recibido a las 11:32 horas del día 05 cinco de mayo de 2022, dos mil veintidós, cedula de notificación electrónica, remitida por la licenciada Hilda Angelica Rangel Garza, Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que notifica el acuerdo dictado en fecha 04 cuatro de mayo de 2022, dos mil veintidós, en el juicio ciudadano, expediente: SM-JDC-31/2022, y remite documentación relacionada con el mismo. 2) Asimismo, se tiene por recibido a las 09:21 horas del día 04 cuatro de mayo de 2022, dos mil veintidós, escrito signado por el ciudadano Víctor Pérez Juárez, quien se ostenta como representante de la comunidad Otomí, mediante el cual solicita copia certificada de constancia de juicio. 3) Téngase por recibido a las 9:50 horas del día 09 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós, escrito signado por los ciudadanos Vicente Domingo Hernández Ramírez, Narciso Mendoza López, Palmira Flores García, Paloma Sánchez Baldemar y Erika Juan Narciso, representantes de diversas comunidades indígenas en el municipio de San Luis Potosí, mediante el cual hacen una exposición de supuestos hechos relacionados con su visita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal. 4) También se tiene por recibido a las 14:20 horas del día 13 trece de mayo de 2022, dos mil veintidós, escrito suscrito por las ciudadanas y ciudadanos Marisol González Montalvo, Irma Hernández Hernández, María del Roció Zambrano Luevano, Lucia Martínez Rubio, Griselda González, Micaela García Chávez, Clea Solís Félix, Sara Edwin Agilar, en su carácter de Coordinadora de Mujeres, Suplente de coordinadora de Mujeres, Representante de Consejo de Mujeres, Medios de Comunicación, y los ciudadanos Cornelio Victoriano Hernández, Pedro Hernández Hernández, Rubicel Bautista Hernández, Jahzeel Bautista Hernández, Ernesto Jaime Estrada, Carlos Alberto Hernández Villegas, Jesús Ramírez, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez y Mateo Hernández Sánchez, en su carácter de representante, coordinador, presidente, secretario, escrutador, juez auxiliar, medios de comunicación, y consejo de la comunidad Náhuatl, en el que agregan un acta de asamblea de su comunidad de la que se desprende que nombran como representante de mujer a la ciudadana MARIA DEL ROCIO SAMBRANO LUEVANO, y como representante hombre al ciudadano CORNELIO VICTORIANO HERNANDEZ, así mismo solicitan se les tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en este juicio. 5) Finalmente, téngase por recibido a las 14: 25 horas, del día 13 trece de mayo de 2022, dos mil veintidós, un escrito suscrito por las ciudadanas y ciudadanos Marisol González Montalvo, Irma Hernández Hernández, María del Roció Zambrano Luevano, Lucia Martínez Rubio, Griselda González, Micaela García Chávez, Clea Solís Félix, Sara Edwin Agilar, en su carácter de Coordinadora de Mujeres, Suplente de coordinadora de Mujeres, Representante de Consejo de Mujeres, Medios de Comunicación, y los ciudadanos Cornelio Victoriano Hernández, Pedro Hernández Hernández, Rubicel Bautista Hernández, Jahzeel Bautista Hernández, Ernesto Jaime Estrada, Carlos Alberto Hernández Villegas, Jesús Ramírez, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez y Mateo Hernández Sánchez, en su carácter de representante, coordinador, presidente, secretario, escrutador, juez auxiliar, medios de comunicación, y consejo de la comunidad Náhuatl, en el que solicitan se les tengan por haciendo manifestaciones en relación a la resolución pronunciada en fecha 09 nueve de mayo de los corrientes dentro de este juicio, solicitan además se les tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en este juicio; se les tenga por nombrando representantes y se le apremia a la autoridad demandada del juicio por no haber dado cumplimiento a la sentencia pronunciada en este Juicio en fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte.

Visto lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda:

1. En cuanto al primero de los de cuenta, se tiene a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por comunicando el acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2022, dos mil veintidós, y documentación relacionada con el mismo, dictado dentro de los autos del Juicio Ciudadano, expediente SM-JDC-31/2022.

En atención al mismo, se procede a acordar el escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en fecha 04 cuatro de mayo de 2022, dos mil veintidós, por la ciudadana y ciudadanos Palmira Flores García, representante de la comunidad indígena Triqui, Vicente Domingo Hernández, representante de la comunidad indígena Mazahua y Narciso Mendoza López, representante de la comunidad indígena Mixteca Baja.

En cuanto a la primera de las peticiones formuladas por los promoventes, en el sentido de que este Tribunal ha sido omiso en pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha de 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, dictada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019; dígamele a los promoventes que en fecha 09 nueve mayo de los corrientes, se dictó un auto en el que se tuvo por no cumplida la misma; por lo que en este momento procesal en que nos encontramos sus afirmaciones nos infundadas.

En relación a su inconformidad que hacen consistir en que les causa un gravamen grave que estando pendiente de resolverse respecto al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, se admitan medios de impugnación y se resuelvan los mismos; dígamele a los promoventes que sus afirmaciones son infundadas, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no impide que estando pendiente por resolver sobre el cumplimiento de ejecutorias, se admitan y resuelvan nuevos medios de impugnación; de igual manera, el orden de prelación en la citación y resolución de los medios de impugnación deriva del estado procesal y estudio que realiza este Tribunal, por lo que no existe impedimento legal para resolver de manera primigenia expedientes que se radicaron y admitieron con posterioridad.

Tocante a las manifestaciones que realizan los promoventes respecto al tema de la consulta indígena materia de la sentencia pronunciada el día 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019; dígameles que se estén a lo proveído en la resolución de 09 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós, dictada en el juicio ciudadano antes precisado.

Tocante a las manifestaciones que realizan los actores respecto a la falta de interés jurídico y legítimo de las actoras del juicio ciudadano TESLP/JDC/04/2022; dígameles que se estén a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el juicio ciudadano SM-JDC-31/2022, pues en tal medio de impugnación, se les reconoció a las actoras interés legítimo para acudir en defensa del derecho humano colectivo a la consulta previa, como integrantes de diversas comunidades indígenas, con independencia de no ostentar su representación.

Finalmente, tocante a la manifestación de los actores, en el sentido de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, debió haber decidido la autoadscripción calificada en el procedimiento de selección de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dígamele que tal manifestación resulta inatendible por este Tribunal, en tanto que la misma está planteada para ser contestada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no así por diverso órgano jurisdiccional, por lo que deberá ser el Tribunal Federal el que debe dar las razones y fundamentos a los planteamientos de los promoventes, respecto a la autoadscripción calificada que supuestamente debió haber adoptado en sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, 32 y 33 de la Constitución del Estado y 1, 2 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Tocante al escrito signado por el ciudadano Víctor Pérez Juárez, quien se ostenta como representante de la comunidad Otomí, como lo solicita expídasele copia fotostática certificadas de las constancias que indica en su escrito, previa razón que se asiente en autos del presente juicio de su recepción ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 69 del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral, conforme al artículo 3 de esta última legislación.

3. En cuanto al tercero de los escritos, suscrito por los ciudadanos Vicente Domingo Hernández Ramírez, Narciso Mendoza López, Palmira Flores García, Paloma Sánchez Baldemar y Erika Juan Narciso, representantes de comunidades indígenas en el municipio de San Luis Potosí, téngaseles por acompañando tarjeta informativa redactada bajo sus instrucciones, misma a la que se le concede el carácter de alegatos escritos sin que la misma sea vinculante en el presente juicio en cuanto a las posturas que dicen haber pronunciado verbalmente las autoridades y funcionariado electoral relacionado con el presente juicio ciudadano; en tanto que, las autoridades y funcionariado sólo pueden plantear posturas jurisdiccionales mediante las resoluciones que se dicten en este Tribunal, y no así de forma verbal.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. *En cuanto al cuarto de los escritos, téngasele a los promoventes por agregando a los autos del presente juicio, acta de asamblea comunitaria en la que designan como representantes de la comunidad Náhuatl, a un hombre y una mujer atendiendo a la equidad de género, resultando como representante hombre el ciudadano CORNELIO VICTORIANO HERNÁNDEZ, y como representante mujer a la ciudadana MARIA DEL ROCIO ZAMBRANO LUEVANO; personalidad que se les reconoce dentro del presente juicio para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Así mismo téngaseles por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Miguel Barragán número 830 interior 5, colonia Alamitos de esta Ciudad.

5. *En cuanto al quinto de los escritos, téngasele a los promoventes por haciendo manifestaciones con relación a la resolución pronunciada por este Tribunal el día 9 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós.*

Respecto a su petición de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en este juicio, dígaselé que se este a lo acordado en este acuerdo judicial, pues ya fue atendida su petición en el punto de acuerdo cuatro.

De igual forma, respecto a la petición de que se le reconozca el carácter de representantes de la comunidad Náhuatl, a los ciudadanos Cornelio Victoriano Hernández y María del Rosario Luevano, dígaselé que ya fue atendida en el punto de acuerdo cuatro.

Finalmente, en relación a su petición de que se apremie al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por no haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio, en fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, dígaselé que no ha lugar de proveer de conformidad, en virtud de que en la resolución dictada en fecha 09 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós, no se determinó medida de apremio a hacerse efectiva al Ayuntamiento demandado, por lo que de momento no es procedente dictar medidas de apremio para hacer cumplir determinaciones jurisdiccionales en este juicio.

Los anterior, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de justicias Electoral del Estado.

6. *De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese el presente acuerdo por estrados que se fijen física y electrónicamente en este Tribunal.*

Así lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, licenciado Enrique Davince Alvarez Jiménez. "

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.